

Las pequeñas diferencias que se observan en favor del aprovechamiento de los internos se esplican fácilmente, si se considera: 1.º que las calificaciones favorables se dieron a los internos que quedaron al fin del año escolar i que ya cursaban en clases superiores; 2.º que las cuatro quintas partes de las calificaciones adversas (reprobado i apenas aprobado) se refieren a los alumnos de los tres primeros cursos, quienes en sus dos terceras partes, eran esternos, i entraron a las clases sin las nociones indispensables para poder seguir los estudios universitarios; i 3.º que la tolerancia de los examinadores se ejerce principalmente con los internos, a quienes se obliga a asistir con puntualidad a las clases i a respetar la disciplina; circunstancias que influyen decisivamente en el ánimo de aquellos en el acto de la calificación.

---

## LEYES DE LOS ESTADOS

SOBRE ALUMNOS OFICIALES.

---

### PANAMA.

---

#### LEI 10.<sup>a</sup>

(de 13 de noviembre de 1873)

disponiendo el envío a la Universidad nacional de los ocho alumnos internos del Estado.

*La Asamblea constituyente del Estado soberano de Panamá,*

DECRETA :

Art. 1.º La Direccion jeneral de instruccion pública del Estado dispondrá el envío a la Universidad nacional de los ocho alumnos internos que el Estado tiene derecho a que se le admitan, i a que sean alimentados e intruidos por cuenta de la Nacion.

Art. 2.º Para la designacion de los alumnos tendrá en cuenta la Direccion jeneral las disposiciones de los artículos 66 a 74 del decreto orgánico de la Universidad.

Art. 3.º Habiendo actualmente en la Universidad cuatro alumnos, se enviarán los otros cuatro. El gasto de traslacion desde el domicilio del

jóven hasta la Universidad, se hará por cuenta del Tesoro del Estado i de preferencia.

Art. 4.º La Direccion jeneral de instruccion pública cuidará de que estén siempre provistas las ocho plazas de alumnos internos.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo autorizará a una persona de su confianza, para contratar en Bogotá un acudiente que se encargue de atender a la provision de vestidos i de libros, i a todas las necesidades de los alumnos, incluso los casos de enfermedad, de muerte, de vacaciones o cualquier otro, en que alguno, algunos o todos los jóvenes, tengan que estar fuera de la Universidad o Escuela.

Parágrafo. Podrá contratarse por separado, si fuere mejor, la asistencia médica i el suministro de medicinas para todos, por anualidades

Art. 6.º El Poder Ejecutivo situará en Bogotá, oportunamente, los fondos necesarios para el cumplimiento del artículo anterior.

Art. 7.º Cada jóven que se envíe a aprender, por el hecho de aprovecharse de los gastos que el Estado hace en él, queda comprometido a enseñar lo que haya aprendido, por un término igual al tiempo porque haya sido sostenido en la Universidad o Escuela, con opcion a un sueldo mensual como maestro en el Estado, igual al de los maestros de su clase.

Art. 8.º El jóven que no cumpla el deber a que le sujeta el artículo anterior, siempre que la falta no dependa de él (como enfermedad u otra justa), devolverá al Estado lo gastado en su aprendizaje, de cuya suma se le considerará deudor al Tesoro del Estado, i obligado al pago por mensualidades iguales a las que importaron las invertidas en él.

Dada en Panamá, a seis de noviembre de mil ochocientos setenta i tres.

(Firmado). El Presidente, CÁRLOS ICAZA AROSEMENA.

(Firmado). El Secretario, *José de Alba*.

*Presidencia del Estado.*

Panamá, 13 de noviembre de 1873.

Publíquese i ejecútese.

(Firmado). G. NEIRA.

(Firmado). El Secretario de Estado, *R. Vallarino B.*

Es copia.—Panamá, 23 de abril de 1874.

El Subsecretario de Gobierno encargado del Despacho,

*Buenaventura Asprilla.*